

**Ley de Reclutamiento de Oficiales del
Ejército Peruano.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

**RECLUTAMIENTO DE OFICIALES
DEL EJERCITO PERUANO**

TITULO UNICO

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1°—Para ser Oficial del Ejército Peruano es requisito indispensable ser peruano de nacimiento.

ARTICULO 2°—Los diferentes grados de Oficial del Ejército Peruano serán acreditados por un documento denominado Despacho que será otorgado a nombre de la Nación por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Guerra.

ARTICULO 3°—Simultáneamente con el otorgamiento del grado de iniciación en la carrera, el Oficial será asignado al Arma o Servicio que contempla la Ley de Organización General del Ejército.

ARTICULO 4°—El grado de Subteniente de Infantería, Ingeniería, Transmisiones, Material de Guerra e Intendencia y el de Alférez de Artillería o de Caballería se otorgará a los Cadetes aprobados en la Escuela Militar de Chorrillos, o en otras Escuelas de formación.

ARTICULO 5°—El Poder Ejecutivo establecerá las normas que deberán regir el ingreso a la Escuela Militar de Chorrillos y el funcionamiento de dicho centro de formación.

ARTICULO 6°—Se otorgará el grado de Capitán o de Teniente en las especialidades que se indica, como sigue:

a).—De Capitán de Sanidad (Médico) y de Capitán de Justicia Militar a los profesionales peruanos con el título correspondiente en la República, no mayores de 35 años;

b).—De Tenientes de Sanidad (Odontólogos, Farmacéuticos) de Veterinaria, del Servicio Religioso, Militar, a

los profesionales peruanos con el título correspondiente en la República y a los sacerdotes peruanos pertenecientes al Clero Secular o Regular, no mayores de 35 años.

ARTICULO 7°— La selección de los Oficiales considerados en el artículo 6° se hará de acuerdo con los requisitos y normas que establezca la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 8°— Los Oficiales de Armas podrán solicitar el canje de sus despachos por los correspondientes al de otra Arma o Servicio de acuerdo con las normas que establezca el Poder Ejecutivo. Los Oficiales de los Servicios no podrán canjear sus despachos por los correspondientes al de Arma u otro Servicio.

ARTICULO 9°— En tiempo de paz todos los Oficiales del Ejército Peruano que sirvan permanentemente serán efectivos. Los Oficiales de Reserva en servicio actual quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Situación Militar.

ARTICULO 10°— En tiempo de guerra, el Presidente de la República podrá variar, a propuesta del Ministro de Guerra, las disposiciones de la presente ley a fin de satisfacer las necesidades de Oficiales de acuerdo a los cuadros de Organización que requiera la situación existente.

ARTICULO 11°— Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

ALBERTO ARCA PARRO, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO BATTIFORA, Senador Secretario.

JUVENAL PEZO BENAVENTE, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.

ALEJANDRO CUADRA RAVINES

*

* *